



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00038-00

ACCIONANTE: ELIMAR ROSANA CASANOVA CABRERA

ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora ELIMAR ROSANA CASANOVA CABRERA, quien actúa en su propio nombre en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, nacionalidad y personalidad jurídica, presuntamente vulnerados por la autoridad acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, la promotora que es de «nacionalidad venezolana», posteriormente en el año «2014, junto con [su] madre y hermanos, ingres[ó] a territorio colombiano de forma regular sellando [su] pasaporte», afirmando que ha «vivido en Colombia de forma regular durante todo ese tiempo y [ha] construido [su] vida en este país».

2.2.- Agregando, la accionante que su «madre, ELISBEIDA MARIA CABRERA HENRIQUEZ, nacional venezolana, hija de padre colombianos EDISON TULIO CABRERA OROZCO y EDITH MARÍA HENRÍQUEZ MORENO, a comienzos del año 2019 decidió iniciar el trámite para obtener la nacionalidad colombiana, atendiendo a todos los requisitos de ley estipulados en ese momento para la adquisición de la misma».

2.3.- En ese orden, la actora expone que «[u]na vez [su] madre pudo obtener la nacionalidad, [dice que] era [su] turno de ser registrada, por lo tanto, el 13 de

marzo de 2019 reali[zó] la inscripción extemporánea de [su] nacimiento y se [le] otorgó el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.118.880.910, ello también fue adelantado con pleno cumplimiento de los requisitos de ley en dicho momento».

2.4.- Anunciando que «[u]na vez obtuv[o] [su] Registro Civil, inici[ó] el trámite para la expedición de [su] cédula de ciudadanía colombiana, la cual tiene el mismo número del documento que registra [su] nacimiento y que tiene fecha de expedición del 4 de abril de 2019».

2.5.- Así las cosas, la censora pregona que «[p]osterior a [su] naturalización no tuv[o] ningún inconveniente con [su] documento de identidad, hasta que a [su] madre se le notificó de un procedimiento administrativo en su contra en el mes de octubre de 2021», diciéndose que «[a]nte esa situación, [se] hacer[có] a la Registraduría Nacional del Estado Civil en la ciudad de Barranquilla para preguntar si [...] también [se] encontraba en un procedimiento similar, a lo que el funcionario que [la] atendió únicamente [le] dijo que sí y [le] entregó un correo electrónico para [que] diera autorización de ser notificada por ese medio con el acto administrativo que resolvió dicho proceso».

2.6.- En otro aparte, la auspiciadora del amparo se queja que «[e]n ningún momento la Registraduría Nacional del Estado Civil [le] notificó del acto de apertura del procedimiento administrativo, por lo cual [asevera que] no puede ejercer [su] derecho de defensa en oportunidad».

2.7.- Finalmente, la tutelante narra que «[e]l 4 de enero de 2022 se [le] notificó mediante correo electrónico la constancia de ejecutoria de la Resolución N° 14897 de 2021, por medio de la cual se anula [su] registro civil de nacimiento y se cancela [su] cédula de ciudadanía».

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se conceda «el amparo sus derechos fundamentales al debido proceso, la nacionalidad y la personalidad jurídica»; en consecuencia, solicita que se ordene «a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL dejar sin efectos la Resolución No. 14897 de 2021, por medio de la cual se anula [su] registro civil de nacimiento y se cancela [su] cédula de ciudadanía y por tanto proceder a inscribir nuevamente [su] nacimiento en el registro civil colombiano».

También, pide que se ordene «a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL realizar nuevamente el procedimiento de inscripción extemporánea

de [su] nacimiento, y volviendo a hacer aplicación de la medida excepcional del mismo, permitiendo subsanar el requisito de la apostilla con la presentación de dos (2) testigos, tal como [dice] lo hi[zo] en 2019».

Como consecuencial de lo anterior, ruega que se ordene «a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que, una vez realizado el procedimiento, se emita y se haga entrega nuevamente del respectivo documento de registro civil de nacimiento y por consecuente [su] cédula de ciudadanía vuelva a tener validez dentro del territorio colombiano».

Y, en forma subsidiaria, súplica que se ordene «a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL la suspensión del Resolución No. 14897 de 2021, por medio de la cual se anula [su] registro civil de nacimiento y se cancela [su] cédula de ciudadanía, y consecuentemente [su] cédula quede nuevamente activa mientras se [le] permita presentar [su] defensa y pruebas».

4.- Mediante proveído de 5 de octubre de 2021, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vincularon al DEPARTAMENTO DE ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, GOBERNACIÓN DEL CÉSAR, GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

1.- La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL explica que «la Resolución número 7300 del 27 de julio del 2021 por lo cual se establece el procedimiento conjunto de anulación de Registros Civiles De Nacimiento extemporáneos por las causales formales de que se trata el artículo 104 del decreto 1260 de 1970 y consecuente la cancelación de las cedulas de ciudadanía por falsa identidad».

Con fundamento en lo anterior, el accionado informa que «se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos con irregularidades para lo cual: • Del registro civil de nacimiento con numero indicativo serial (58737173) con fecha de inscripción el día 13 de marzo del año 2019 a nombre de ELIMAR ROSANA CASANOVA CABRERA, se expidió Auto No. 089713 DE 04 de octubre de 2021, mediante el cual se inicia actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de

nacimiento y la consecuente cancelación de la cedula de ciudadanía con No. 1.118.880.910, por falsa identidad, al igual se le otorga un término para que presente y solicite pruebas», igualmente, la accionada expone que «el día 25 de octubre 2021 el señor Elimar Rosana Casanova cabrera, autoriza notificación por correo electrónico al email elimarc@gmail.com de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 de 2011, para lo cual la funcionaria WENDY DAYANA AMAYA LOPEZ, procede a comunicarle dicha actuación Administrativa mediante escrito».

Siguiendo esos derroteros, el accionado narra que «en atención a las directrices dadas por la Resolución 7300 del 27 de julio del 2021, se dio apertura a la investigación administrativa mediante el Auto No. 089713 de 04 de noviembre de 2021, y acta de notificación por aviso el día 14 de octubre del 2021 y desfijado el 22 de octubre de 2021, el cual fue notificado al inscrito en debida forma, así mismo se procedió a fijar el aviso de la notificación al inscrito y se publicó en la página web <https://www.registraduria.gov.co/> que es un medio de amplio conocimiento, en atención a los términos y procedimientos que regulan su aplicación, respeto del debido proceso que tiene cada ciudadano de conocer la investigación iniciada en su contra, con el fin de que pueda participar activamente y presentar los documentos soporte idóneos y pertinentes con el fin de no realizar la anulación del referido Registro Civil de Nacimiento».

A partir de lo anotado, el accionado pregona que «al verificar el registro civil de nacimiento con número serial (58737173) a nombre de ELIMAR ROSANA CASANOVA CABRERA, en el sistema Aquarius, <https://registrocivil.asdcloud.co/landing> donde reposan todos los elementos probatorios del proyecto, por medio del cual se realiza toda la investigación, se encuentra que presentó como antecedente Declaración a Testigos, los cuales no cumplen con lo requerido en el decreto 2188 del año 2001 en su artículo 1 numeral 6 al no manifestar de manera concreta las circunstancias de tiempo modo y lugar», dice que la accionante no cumplió con esos requisitos para acreditar su registro ni aportó los testigos oportunamente, lo que en su sentir denota que su registro es extemporáneo y no cumple con los requisitos legales.

Agregándose a lo anterior, «que el día diecisiete (17) de febrero de 2022, el Grupo de Producción y Validación, se dispuso a comunicarse con el Registrador Especial de Riohacha- La Guajira (Jorge David Ojeda Fonseca), con el fin que nos allegara los documentos antecedentes que soportaron dicha inscripción y así tener certeza si la declaración de los testigos (formatos Raft 14) reposaban en dicha

oficina registral, para lo cual nos anexan una nueva certificación expresando que no existen documentos antecedentes del registro civil de nacimiento serial No. 58737173», insistiendo que esos actos fueron publicados en su sitio web, para las labores de enteramiento, encontrándose registrados todos los actos administrativos emitidos sobre el particular.

En esa línea de pensamiento, el accionado plantea que en su parecer ha garantizado *«el debido proceso y el derecho a la defensa del inscrito. Expuesto lo anterior, se evidencia que bajo ningún precepto existió violación al debido proceso del accionante en consideración a que se agotó cada una de las etapas de la Investigación Administrativa en debida forma, donde se concedieron los términos para realizar la notificación y ejercer su derecho de defensa, en atención a lo mencionado anteriormente se anexan todas y cada una de las actuaciones realizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, junto con las imágenes de la página web donde el dominio público de la Registraduría otorga la información completa sobre la investigación de los Registro Civiles Extemporáneos que se están analizando por parte de la Entidad, ingresando el NUIP del inscrito se conoce en detalle la investigación»*.

Por último, el accionado plantea que *«se debe solicitar al despacho desestimar todas y cada una de las pretensiones del tutelante, en consideración que en ningún momento ha vulnerado el debido proceso del inscrito dentro del procedimiento adelantado en consideración que no ha existido alguna otra forma para notificar al inscrito, siendo las realizadas las que prevé el CPACA»*.

CONSIDERACIONES

1.- Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro fáctico recreado en la presente salvaguardia fundamental, ésta devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que la promotora se queja que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, le anuló la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento, no encontrándose de acuerdo con tal proceder, debido a que esgrime que ese acto administrativo anulador de ese registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía, le ha violado sus garantías, ya que alega no haber sido notificado correctamente de esas actuaciones administrativas, y pide el decaimiento de las mismas en sede tutelar.

2.- Verificado el preciso decurso que viene de historiarse cumple manifestar que, no tiene asidero el argumento pregonado por la señora ELIMAR ROSANA CASANOVA CABRERA, en el sentido que la anulación de la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento, es fruto de la expedición del acto administrativo N° 14897 del 25 de noviembre de 2021 emitido por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en dónde se ordenó anular los registros civiles de nacimientos de varios ciudadanos venezolanos, con que tramitaban su nacionalización Colombiana, entre los que se encuentra la actora, dejándose planteado en ese acto administrativo la presunta comisión de una conducta de falsa identidad, también se evidencia que esa conclusión arribó a partir de la apertura de un procedimiento administrativo, en dónde todos esos actos aparecen con constancias de notificaciones, tal como se evidencia en las documentales arrimadas con la contestación a la tutela visibles a páginas 3 a 51 del archivo digital N° 14 del expediente.

3.- Depurado lo anterior, no es dable atender positivamente el puntual pedimento que recae sobre la Resolución del acto administrativo N° 14897 del 25 de noviembre de 2021 emitido por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en dónde se ordenó anular los registros civiles de nacimientos de varios ciudadanos venezolanos, con que tramitaban su nacionalización Colombiana, entre los que se encuentra la actora obrante en las páginas 41 a 53 del archivo digital N° 14 del expediente, por cuanto que, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en línea de general principio, las controversias en torno a la legalidad de los actos administrativos deben discutirse, tempestivamente, ante la jurisdicción correspondiente y a través de los mecanismos legales al efecto dispuestos.

4.- Por supuesto que al juez de tutela le está vedado arrogarse facultades que no le corresponden, como aquí acontece, pues es indiscutible que la accionante, a fin que decaiga, enfila su inconformidad contra la manifestación de la voluntad de la administración *ut supra*, objetivo que aspira alcanzar a través de la tutela, que no es el camino idóneo para tal efecto, «*puesto que la decisión censurada es un acto administrativo cuya legalidad debe discutirse por las vías legales pertinentes, sin que le sea dado al juez constitucional asumir la competencia del juzgador contencioso administrativo, única autoridad judicial que en la órbita de sus facultades puede suspenderlos o anularlos, a la cual pudo acudir el accionante para controvertir los actos acusados*» (CSJ STC, 5 jun. 2007, rad. 00186-01; reiterada, entre otras, en CSJ STC, 9 ago. 2012, rad. 00002-03).

En estas condiciones, según lo preceptuado en el numeral 1°, del artículo 6°, del Decreto 2651 de 1991, se torna nugatorio el amparo demandado, ya que si la normatividad ha dado los instrumentos jurídicos para el resguardo de esas prerrogativas, como para el particular evento es la respectiva acción contencioso administrativa, e incluso la suspensión provisional que regula el artículo 230-3° de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, había o debe recurrirse a ellos y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico, que el propio precepto 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente de brindar a la persona la protección inmediata y residual para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce.

Igual, consideración conviene predicar frente a todas las pretensiones principales, consecuenciales y subsidiarias, ya que esa discusión sobre la legalidad de ese acto administrativo debe discutirse ante el juez natural y no ante el juez constitucional, sumado a que por la connotación de lo esgrimido por la accionada, en el sentido de una supuesta existencia de falsa identidad, lo que requiere un debate probatorio amplio que no es patente ventilarlo en este estrecho sendero.

Además, no se alegó un perjuicio irremediable, que franquee el valladar del requisito de la subsidiariedad, no pudiéndose predicar que la actora no puede acudir a los medios ordinarios de defensa, en aras de denunciar la legalidad de dicho acto administrativa.

Colofón de todo ello, es que la salvaguardia constitucional no encuentra vocación de prosperidad, y en consecuencia, se denegará el amparo de los derechos fundamentales enarbolados por la accionante por improcedentes.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese por improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso, nacionalidad y personalidad jurídica, promovida por la señora ELIMAR ROSANA CASANOVA CABRERA, quien actúa en su propio nombre en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA